

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013).**

<b>Radicado</b>	05001 33 31 010 2006 01905 01
<b>Demandante</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandado</b>	JORGE HERNÁN GUTIÉRREZ Y OTROS
<b>Medio de control</b>	ISS
<b>Asunto</b>	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y NIEGA ENTREGA DE DINEROS DISPONE DEVOLUCION ENTIDAD DEMANDADA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 179 del Decreto 2282 de 1989, estése a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia de segunda (2ª) Instancia del 5 de febrero de 2013.

De otro lado, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la petición formulada la apoderada de la parte demandante en la cual solicita se le haga entrega de la suma de \$165'597.873,00, del cual se dice fue consignado el pasado 07 de mayo del año en curso.

Frente a esta solicitud, es pertinente hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por medio de sentencia proferida dentro del proceso referenciado se dirimió la litis seguida entre JORGE HERNÁN GUTIÉRREZ Y OTROS, y la EL ISS y LA ESE RAFAEL URIBE URIBE, accediendo a las pretensiones de la demanda, condenando a ESE RAFAEL URIBE URIBE administrativamente responsable de la muerte de la señora ROSA EMILIA GUTIÉRREZ BOTERO.

Sentencia que fue apelada por la entidad demandada y confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 05 de febrero de 2013, la cual alcanzó firmeza el 01 de marzo de 2013 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales, observa el Juzgado que existe una consignación efectuada el enero 07 de mayo de 2013, por valor de CIENTOSESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SISTE MIL OCHOSCIENTOS

SENTENTA Y TRES PESOS (\$165'597.873,00), desmaterializado en el título de depósito judicial NRO 413230001817242, según constancias procesales.

De acuerdo a la información dada por la apoderada de la parte demandante, la entidad demandada fue quien consignó dicha suma de dinero; sin embargo y luego de tener certeza de la entidad que consignó dicho rubro no se sabe a ciencia cierta por qué concepto y bajo que directriz se depositó ese monto en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho como quiera que en el asunto debatido en ningún momento se ha ordenado ni autorizado hacer el pago de la sentencia en dicha cuenta ni tampoco hacer el pago por consignación<sup>1</sup>.

Ahora, es importante precisar que la competencia del Juez culmina una vez ejecutoriada la sentencia y es de anotar que en el presente proceso no pende medida cautelar alguna, que haya generado retención de sumas de dinero por este concepto.

Analizado el contenido del artículo 1634 del C.C. se tiene que el pago debe hacerse al acreedor o a la persona que la ley o el Juez autoricen:

*“ARTICULO 1634. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.*

De acuerdo con esta norma la entidad demandada debió pagar lo ordenado en la sentencia que puso fin a la instancia a los demandantes o su apoderada judicial con facultad para recibir.

Ahora bien, en un caso similar el H. Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup> dispuso

*(...) Es claro, que en este caso la competencia del Tribunal terminó al quedar ejecutoriada la sentencia y si la entidad accionada, hubiera querido pagar la condena, para ello ha debido acudir a lo normado por el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con la Ley 38 de 1.989, los Decretos 2112 de 1.992, 768 de 1.993 y los demás que los adicionan o reforman y que se refieren a los procedimientos y trámites tanto de la entidad, como de los beneficiarios de las sentencias.*

---

<sup>1</sup> Artículos 1656 y siguientes del Código Civil; y 420 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> Sala Segunda de Decisión. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, auto del 15 de marzo de 2012, radicado 05001233100019990332100.

*Lo anterior es suficiente para no ordenar la entrega de dichos dineros al solicitante, pero además de esos fundamentos, existen otros que imposibilitan dicha entrega, veamos:*

*En primer lugar, la entidad realizó una consignación sin fundamento legal alguno y sin solicitar al Tribunal la autorización para tal consignación. Aún en el caso de que se tratara del pago a los demandantes vivos, y que la entidad hubiera dicho que dicha suma debe entregarse a la parte actora, la cual está compuesta de varias personas, ese pago no sería posible, por cuanto este tipo de sentencias causan intereses que sólo cesan con el pago efectivo; y en ninguna norma está consagrado que la consignación del valor de la sentencia a órdenes del Juez que emitió el fallo, haga cesar los intereses o constituya extinción de la obligación (diferente al pago por consignación). Si se efectuara la entrega, no quedaría claro, si se pagó la obligación o si es un abono, ni como deberá realizarse la imputación de dicho pago. Además no se sabría que podría ocurrir con la primera copia, etc.*

*No existe entonces fundamento legal para que INVÍAS haya consignado esos dineros a órdenes del Tribunal ya que no se cumplió con el procedimiento normado para legitimar dicho pago, veamos.  
(...)*

*No se acredita en el presente caso que la entidad haya comunicado al apoderado de la parte actora la resolución de pago en los términos que la misma norma establece y mucho menos que hubieren transcurrido los veinte días a partir de esa comunicación sin que se hubiere reclamado el pago.*

*(...)"*

En conclusión, teniendo en cuenta la normatividad descrita y lo expuesto por el H. Tribunal de Administrativo de Antioquia, en apartes relacionados anteriormente, es claro que al Despacho no le corresponde hacer el pago de la sentencia, por lo que no se accederá a la petición de entrega de dineros solicitada por la apoderada judicial que representa los intereses de los demandantes y dispondrá su devolución a la entidad demandada, esto es a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada, para que sea esta quien efectúe el pago de acuerdo con la reglamentación y procedimiento pertinente .

Fuera de lo anterior, hay que tener en cuenta que la entidad demandada tiene que emitir un acto administrativo, donde se ejecuta lo decidido por el Juzgado y el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia. Si el actor no está de acuerdo con lo decidido, le debe solicitar la devolución de la primera copia de la sentencia, de la cual es propietario el accionante<sup>3</sup>, y con este título complejo<sup>4</sup> accionar ante la Justicia Administrativa, no como un proceso conexo, sino como un ejecutivo.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE DENIEGA** la entrega del título judicial referenciado al apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En su lugar, **SE ORDENA DEVOLVERLO** a la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe Liquidada,** para que sea esta quien efectúe el pago a la persona legalmente facultada para recibir, de acuerdo con la reglamentación y procedimiento pertinente.

**TERCERO:** Por secretaría **OFÍCIESE** a la referida entidad para que retire el título anteriormente descrito.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en  
estados de fecha 03 de  
diciembre de 2013  
Secretaria Judicial:

**CATALINA MENESES TEJADA**

**nz**

---

mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01. Actor: JOSÉ ANTONIO GALÁN GÓMEZ. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C. Mayo veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 13864. Actor: SOCIEDAD HECOL LTDA. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA